Roj: ATS 479/1982 - **ECLI:**ES:TS:1982:479A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 24/03/1982
Procedimiento: Exequatur
Ponente: JAIME CASTRO GARCIA
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

Núm. 134.-Auto de 24 de marzo de 1982.

PROCEDIMIENTO: Exequator.

RECURRENTE: "Comineo France".

FALLO: Acordando el cumplimiento en España del laudo arbitral pronunciado en Ginebra por la

Cámara de Comercio Internacional, de 24 de diciembre de 1979.

DOCTRINA: Exequator. Falta de respeto a los derechos de defensa. Prueba por falta de

notificación.

Tanto el Convenio de Ginebra de 26 de septiembre de 1927 como el de Nueva York de 10 de junio de 1958 y los Tratados bilaterales cuyas disposiciones son aplicables al reconocimiento y

ejecución de las decisiones arbitrales tienen previsto que la falta de respeto a los derechos de la

defensa será causa de denegación, tal como lo proclama el artículo segundo b) del Convenio de

Ginebra y el artículo V, uno, b) del de Nueva York, posibilidad denegatoria que el Convenio sobre

arbitraje comercial internacional también ha previsto para los mismos supuestos (artículo 9, primero

b), la prueba de tal desconocimiento por falta de notificación incumbe a la parte contra lo cual se

pronunció la decisión de que se trata y que excepcional esa causa denegatoria, inversión de la

carga demostrativa rotundamente afirmada en el *artículo 5. primero, párrafo inicial, del Convenio de 10 de junio de 1958* .

Devueltos los autos por el excelentísimo señor Magistrado Ponente.

RESULTANDO

RESULTANDO que el Procurador don Ignacio Corujo Pita en nombre y representación de la entidad "Comineo France S.A.", presentó ante esta Sala escrito solicitando la concesión de exequátur, para que tuviera debida ejecución el laudo arbitral de fecha 24 de diciembre de 1979 por el que se condena a "Soqueber, S.L." a parar a la demandante "Comineo France, S.A.", la suma de 100.698 dólares USA, intereses legales desde el 1.º de junio de 1979 al fijo 9. con 50 por 100 anual, las costas del arbitraje y los gastos legales, alegaba los hechos que estima pertinentes y terminó suplicando que en su día, se dicte auto por el que se declare dar cumplimiento al laudo dictado en Ginebra con fecha 24 de diciembre de 1979, por el arbitro don Giuseppe Franchi nombrado por la Cámara de Comercio Internacional de Ginebra.

RESULTANDO que por providencia de 5 de junio de 1981 se acordó citar a "Soquiber, S.L." para que compareciese ante este Tribunal, en el término de treinta días, con la prevención de que en caso de no verificarla, proseguiría el curso de los autos sin nueva citación.

RESULTANDO que una vez cumplimentada la carta-orden que se remitió a la Audiencia Territorial de Barcelona para que citase de comparecencia a la entidad "Soquiber, S.L.", domiciliada en Burgos, se persona dentro de término en nombre y representación de dicha entidad, el Procurador don Ignacio Aguijar Fernández y de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , por providencia de 11 de enero de 1982, se le concedió un término de nueve días, término que fue prorrogado por otra providencia, evacuando el trámite concedido al meritado Procurador señor Aguilar Fernández, mediante escrito de fecha 18 de enero de 1982 en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando a la Sala, dictare en su día resolución, no accediendo al reconocimiento y ejecución en España del Laudo Arbitral al que se refieren las presentes citaciones.

RESULTANDO que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, éste lo devolvió, informando en el sentido que procede se otorgue al referido Laudo el piacet o exequátur por las razones que alegaba.

Visto siendo Ponente el excelentísimo señor don Jaime de Castro García.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que según recordó *este Tribunal en auto de 8 de octubre de 1981* , el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las "sentencias arbitrales" extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, con instrumento de adhesión de España fechado el 29 de abril de 1977, utiliza dicha expresión en el sentido de resolución pronunciada por los árbitros, ya se trate de los nombrados para un determinado conflicto, ya de los que tengan carácter permanente y a los que las partes se hayan sometido (artículo 1), como también declara la estipulación correspondiente del Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, con instrumento de ratificación especial de 5 de marzo de 1975, al referir al "arbitraje" a la

solución de controversias tanto por árbitros designados para casos singulares (arbitraje "ad hoc"), como por instituciones permanentes de arbitraje, y si el artículo 2 del Convenio primeramente citado, tras establecer que "cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual", puntualiza que "la expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisario incluida en un contrato o compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas", por su lado el citado Convenio europeo sobre el arbitraje internacional utiliza vocablos análogos al precisar el alcance de la locución "convenio de arbitraje" (artículo 1, párrafo 2° a), confiriendo a los interesados amplias facultades en lo concerniente a la organización del procedimiento arbitral, permitiéndoles (sin o se trata de una organización permanente, que habrá de actuar con arreglo a su procedimiento específico) nombrar libremente los árbitros, sañalar su número, determinar el lugar del arbitraje y "fijar las reglas del procedimiento a observar".

CONSIDERANDO que en el caso presente instada por la entidad "Comineo France, S.A." el reconocimiento y ejecución en España del laudo emitido en Ginebra el 24 de diciembre de 1979 de acuerdo con el Reglamento del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, según lo pactado por las partes para decidir los posibles conflictos en la ejecución de los contratos de compraventa de metal de bismuto de 3 de diciembre de 1975, 8 de noviembre de 1976 y 22 de julio de 1977, resolución aportada mediante copia debidamente legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español, cumpliendo así la exigencia de forma establecida en el *artículo 4, 1." d) del Convenio de Nueva York* , opone en primer término la compradora condenada al pago "Soquiber, S.L.", como causa de denegación, el haberse seguido el proceso arbitral "inaudita parte", tramitado por lo tanto sin su audiencia; oposición que no puede prevalecer por las siguientes razones: Primero. Si bien tanto el Convenio de Ginebra de 26 de septiembre de 1927 como el citado de Nueva York y los Tratados bilaterales cuyas disposiciones son aplicables al reconocimiento y ejecución de las decisiones arbitrales tienen previsto que la falta de respeto a los derechos de la defensa será causa de denegación, tal como lo proclama el artículo 2.º b) de aquél ("... no se procederá al reconocimiento y ejecución de la sentencia si el Juez comprobare que la parte contra la cual se invoque no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios") y el artículo V, 1, b) del segundo ("... que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje"), posibilidad denegatoria que el Convenio sobre arbitraje comercial internacional también ha previsto para los mismos supuestos (artículo 9, 1.º b), la prueba de tal desconocimiento por falta de notificación incumbe a la parte contra la cual se pronunció la decisión de que se trata y que excepciona esa causa denegatoria, inversión de la carga demostrativa rotundamente afirmada en el *artículo 5, 1.º, párrafo inicial, del Convenio de 10 de junio de 1958* .-Segunda. En el presente caso, lejos de haberse producido la prueba de la indefensión, aducida por la parte opuesta a la concesión del "exequátur" en términos dubitativos ("puede que tal circunstancia sea debida al hecho de que la empresa de mi mandante dejó de actuar y actualmente se encuentra en trámite de disolución legal", dice en el párrafo final del hecho primero del escrito de oposición) en el laudo se hace constar que la apertura del proceso y la citación para la audiencia que había de celebrarse en Ginebra fue notificada a "Soquiber, S.L." mediante telegrama y carta, pero ésta se devolvió "con la anotación de rehusado puesta por la oficina española de correos", con lo que es manifiesto que la rebeldía no obedeció a la inexistencia de citación sino a la propia conveniencia de la entidad oportunamente convocada para comparecer ante el arbitro actuante.

CONSIDERANDO que el segundo motivo de oposición se fundamenta en pretendido

defecto de consentimiento de la Sociedad compradora para la celebración de los contratos de 8 de noviembre de 1976 y 22 de julio de 1977, que se dicen concertados por quien carecía de apoderamiento bastante para obligar a "Soquiber, S.L.", y tampoco puede lograr éxito, pues además de que ello entrañaría por parte de este Tribunal, como del foro, una revisión del fondo del auto que el *Convenio de Nueva York descarta fuera del supuesto contemplado en el artículo 5, apartado e*), referente a la anulación o suspensión de la "sentencia arbitral" por la jurisdicción competente, hipótesis no acaecida, es de señalar que la sumisión al arbitraje aparece ya en el contrato básico e indiscutido de 3 de diciembre de 1975, al igual que en los posteriores, y si bien la firma que figura en éstos como del apoderado de la compradora es distinta de la estampada en el primero, el sello de "Soquiber, S.L." utilizado en todos los casos es el mismo, demostración racional de la certeza del concierto de voluntades para la compraventa de un número determinado de toneladas métricas de metal de bismuto, que asimismo viene corroborada por la parcial ejecución de lo convenido, según expresa el laudo arbitral cuya ejecución se insta todo lo cual permite deducir que si la operación no llegó a buen fin y la adquirente rechazó la recepción del resto de la mercadería objeto de los contratos, se debió a las dificultades surgidas en el comercio nacional para el tráfico de dichas sustancias y a las que la compradora alude en su escrito de oposición.

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades ordenadas en el artículo 4.º del texto neoyorquino, procede de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal conceder el "exequátur" postulado y en consecuencia dar cumplimiento al laudo arbitral de que se trata.

FALLAMOS

Se acuerda dar cumplimiento en España al laudo arbitral pronunciado en Ginebra por la Cámara de Comercio Internacional con fecha 24 de diciembre de 1979 para decidir la controversia surgida entre las entidades "Comineo France, S.A." y "Soquiber, S.L.", domiciliada ésta en Berga (Barcelona), sobre pago de cantidad. Y al efecto líbrese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial de Barcelona para que con el organismo judicial a quien corresponda se proceda a la ejecución de lo resuelto.

Madrid, a 24 de marzo de 1982.